

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES, 27 DE MAYO DE 1977

No. 18,343

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO CESPEDES

El Alcalde del Distrito de Panamá consulta sobre la inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete 343 de 31 de octubre de 1969.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS: El Alcalde del Distrito de Panamá, a solicitud del abogado defensor del Licdo. Angel Padilla Béliz, dentro de los trámites de la denuncia criminal por el delito de calumnia e injuria grave propuesto por el Dr. Eduardo Morgan y la firma forense Morgan y Morgan, contra el mencionado Licdo. Padilla Béliz, ha enviado en consulta al Pleno de la Corte Suprema la inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete No. 343 de 31 de octubre de 1969, "en todas sus disposiciones y específicamente en los Artículos 16, 35 y 36".

TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN VIOLADOS Y RAZONES DE LA ACUSACION:

"Artículo 36: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

"Artículo 31: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 184: El Organismo Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales subalternos y por los juzgados que la Ley establezca."

"FUNDAMENTO MI ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto de Gabinete 343 en que por razones del ejercicio de la libertad de expresión, consagrado en el artículo 36 de la Constitución, no es posible que se atribuya la competencia en el conocimiento de los delitos de calumnia e injuria, a una autoridad administrativa, correccional, y policiva. En ese sentido, el Artículo 35 del Decreto 343, cuando adecúa el "procedimiento de policía correccional establecido en el Código Administrativo", "el juzgamiento de los delitos de

calumnia e injurias públicas", vulnera el principio doctrinal que separa el tratamiento de los delitos y las faltas.

Como es sabido el conocimiento de los delitos se atribuye al Organismo Judicial y el de las faltas al procedimiento correccional, administrativo o policivo.

El Artículo 31 de la Constitución dispone que en las causas penales, policivas o disciplinarias, "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales". El artículo 1 del Código Penal, que es Ley especial (artículo 14 párrafo 1 del Código Civil), para la materia penal, distingue entre delitos y faltas. Y el Código Penal, en toda su enumeración de delitos, cae bajo el ámbito de la competencia del Organismo Judicial, con exclusión del procedimiento correccional. Esto tiene su filosofía jurídica recogida en el artículo 31 constitucional.

El artículo 35 del Decreto 343 irrumpe contra y vulnera el principio constitucional mencionado del artículo 31 de la Constitución, y como consecuencia, lo estatuido en el artículo 184 de la Carta Fundamental, ya que atribuye a una esfera extraña del juzgamiento de los delitos, que compete al Organismo Judicial y no al procedimiento correccional.

Como corolario de todas esas violaciones de los preceptos constitucionales, resulta también inconstitucional la atribución que se le da para sancionarse, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 343, a una autoridad de Policía como lo es el Alcalde (artículo 1737 del Código Administrativo), con una pena de reclusión.

Todas las violaciones anotadas inciden en la violación fundamental del Decreto de Gabinete 343, en todos sus artículos y específicamente en los artículos citados 35, 36, 16 del Decreto 343, que incide en contra del artículo 36 de la Constitución, sobre la libertad de expresión. No es necesario extenderme en el análisis sobre el peligro que significa atribuir al procedimiento correccional y a una autoridad policial la decisión y aplicación de sanciones de tipo penal como la reclusión, a autoridades de policía. No se trata de demeritar la capacidad de los funcionarios administrativos que ejercen la autoridad de policía, sino el respeto al principio de especialización, en lo judicial, atribuida constitucionalmente al Organismo Judicial, en lo que los delitos significa.

Cuando expreso que todo el Decreto de Gabinete 343 es inconstitucional, además de las normas citadas específicamente, la sola lectura de dicho Decreto sin un análisis de fondo demuestra la verdad de mi aserto, que dicho Decreto 343 contraviene la libertad de expresión dispuestas y consagradas por el artículo 36 de la Constitución. El Decreto conlleva implícita y explícitamente una "sujeción a sujeción a censura previa", ya que los Directores o Gerentes o personas que los reemplazan tendrían que ejercerla para no verse

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número crédito: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

envueltos en el procedimiento correccional dispuesto por el Artículo 35 de dicho Decreto (artículo 34 del Decreto)".

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION:

"Pero observo: 1o. Que el artículo 16 del Decreto de Gabinete 343 lo que hace es señalar sanción a la calumnia propagada con publicidad; 2o. El artículo 35 establece el procedimiento que se seguirá para el juzgamiento de ese delito, y 3o. El artículo 36 ibidem dispone la derogatoria de todas las disposiciones contrarias a ese Decreto de Gabinete; 4o. Que el artículo 31 de la Constitución Política establece el principio de legalidad relativo a la competencia, el procedimiento y la prohibición de doble juzgamiento por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; 5o. El artículo 36 de ese mismo estatuto fundamental propugna la libertad de expresión, haciendo la advertencia de que existen las responsabilidades legales cuando en el ejercicio de esta libertad de expresión se atenta contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

No considero entonces, que los artículos impugnados violen los principios consagrados en las aludidas disposiciones constitucionales, porque las disposiciones sobre competencia y procedimiento para el delito de calumnia propagada con publicidad se encuentran contempladas en disposiciones con fuerza de Ley. Asimismo tampoco se infringe como consecuencia, el artículo 184 de la Constitución Política, porque éste sólo señala como está constituido el Organismo Judicial, sin disponer nada con relación a que los delitos sean de competencia privativa de ese Organismo y las faltas de las autoridades administrativas".

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Como bien señala el Procurador de la Administración sólo procede analizar las disposiciones tachadas como inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete 343 de 31 de octubre de 1969, o sean sus

artículos 16, 35 y 36, ya que como ha dicho el Pleno en otras ocasiones no es posible en esta clase de consultas un pronunciamiento que comprenda todo el articulado de una excerta legal, pues el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, se refiere a "la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar".

SEGUNDA: LA LIBERTAD DE EXPRESION. Antes de considerar las disposiciones acusadas desde el punto de vista de la libertad de expresión consagrada en el Artículo 36 de la Constitución Nacional, es necesario precisar el alcance de este concepto.

En sentido lato, la expresión de los hombres comprende una extensa gama que va desde el más simple gesto hasta el más elevado y complejo discurso a la realización de la obra de arte más excelsa. Pero lo que clásicamente se ha constituido por libertad de expresión en el Decreto Público se refiere sólo a la emisión oral y escrita de ideas, juicios, opiniones, sentimientos, especialmente aquellos que dicen relación a concepciones o creencias religiosas, filosóficas, política o sociales, aspectos estos en los que fácilmente pueden presentarse excesos o desviaciones absurdas del poder público en perjuicio de la libertad y autonomía de las personas. Las manifestaciones menores de la existencia cotidiana, aquellas que no afectan la vida del espíritu, ni los derechos básicos de la conciencia, no quedan amparados por la intangibilidad de la libertad de expresión, pues, de no ser así, resultaría imposible toda regulación coercitiva de la convivencia social y el Estado se vería práctica y jurídicamente impedido para cumplir sus fines propios en la realización del derecho.

El hecho de atribuir competencia en el conocimiento de los delitos de calumnia e injuria, a una autoridad administrativa, correccional o policiva, no afecta, ni en mínima parte, ninguno de los valores del espíritu humano, que es lo que se ha querido proteger con la consagración de la libertad de expresión.

TERCERA: Tampoco se descubre infracción del artículo 31 de la Carta Política vigente, ya que dicho artículo sólo consagra el derecho de las personas a ser juzgadas en causa penal, policiva o disciplinaria por autoridad competente y no deslinda qué autoridad debe juzgar las faltas y quiénes los delitos, por lo que se deduce que el constituyente nunca tuvo el propósito de incorporar exclusivamente el conocimiento de los delitos al Organismo Judicial y el de las faltas a las autoridades administrativas.

La Constitución Nacional ha dejado a la Ley abierto el camino para estatuir todo lo concerniente a la competencia para el juzgamiento de las faltas y delitos.

La Ley determina cuál es el organismo, entidad, o funcionario que tendrá a su cargo el conocimiento de determinado delito o falta.

No tiene, pues, el Organismo Judicial de modo privativo en la Constitución Nacional la facultad de juzgar todos los delitos.

En realidad de verdad, la Ley juega, en el caso de señalamiento de la competencia para juzgar las faltas y delitos, un papel preponderante.

CUARTA: En relación a la tacha de inconstitucionalidad del Artículo 184 de la Carta Fundamental, en dicha norma el constituyente sólo adoptó el régimen administrativo del Organismo Judicial y

no condicionó la competencia de los delitos a dicho Órgano del Estado, y las fajas a las autoridades administrativas.

CONCLUSION:

Las disposiciones acusadas, no violan los preceptos constitucionales indicados por el actor, ni otro alguno.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que los Artículo 16, 35 y 36 del Decreto de Gabinete No. 343 de 31 de octubre de 1969, no son inconstitucionales.

Cópiese, notifíquese y archívese.

PEDRO MORENO CESPEDES

RAMON PALACIO P.

MARISOL REYES DE VASQUEZ

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA L.

No estoy de acuerdo con el fallo de la mayoría, fundamentalmente, en cuanto afirma:

"No tiene, pues, el Órgano Judicial de modo privativo en la Constitución Nacional la facultad de juzgar todos los delitos".

Y se estima así porque el concepto de PREVIO PROCESO LEGAL que recepta —como garantía de justicia y de libertad individual— el Artículo 31 de la Constitución Nacional de 1972, condiciona la potestad punitiva del Estado a la actividad del órgano de éste a quien la Constitución le ha confiado el ejercicio de la función jurisdiccional.

Los Artículos 30 y 31 de la Constitución Nacional de 1972, contienen tres principios fundamentales que operan como presupuestos de la represión penal del Estado. Tales son:

- a) La reserva de la Ley Penal (NULLUM CRIMEN, NULLA PENA, SINE LEGE);
- b) La indispensabilidad del proceso previo (NULLA PENA SINE JUDITIO PENALE) y
- c) El estado de inocencia.

Los dos últimos de estos principios, surgen del Artículo 31, y se muestran con la exigencia de que antes de imponer una pena es menester la existencia de un juicio regular y legal cumplido ante quien tenga poder de producirlo y que concluya con una sentencia o pronunciamiento definitivo de condena. Y mientras ese proceso se desenvuelve opera el principio de inocencia que habrá de ser destruido por el órgano, público o

privado, de la acusación y declarado jurisdiccionalmente por el Juez natural o Juez de la Constitución, como presupuesto de la condena.

Lo anterior significa, que ante la existencia de un DELITO, de una conducta descrita como tal en la Ley penal, ante la existencia real o presunta de un hecho perturbador del orden jurídico penal, el Estado tiene la potestad de imponer una pena para la reintegración de ese orden jurídico perturbado; pero para hacerlo es menester que mediante sentencia firme, conclusiva del proceso regular y legal se haya declarado la culpabilidad del Agente.

Luego entonces, cuando se trate de delito es AUTORIDAD COMPETENTE, el Tribunal que ejerce el poder de jurisdicción, que corresponde al Estado, y TRAMITE LEGAL equivale al procedimiento JURISDICCIONAL respectivo.

En efecto, el Artículo 2o. de la Constitución de 1972, confía una de sus funciones, la función jurisdiccional, al órgano judicial que por ello tiene esa específica función de administrar justicia, en nombre del Estado panameño, organizado en República y por autoridad de la Ley, que es la que le asigna al Tribunal Judicial, la facultad de ejercer la jurisdicción, que corresponde al Estado, en cada caso concreto.

De ese modo, la potestad de administrar justicia es función específica de uno de los órganos del poder público: El Órgano Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia, y representado por Jueces, a quienes se le señala exigencias específicas de tipo objetivo y subjetivo para rodear su actividad de justicia, de legalidad y de seguridad jurídica.

Sin embargo, el Artículo 31, de la actual Constitución de modo expreso, adicionó, en su última proposición normativa, la frase causa "...policiva o disciplinaria", de donde se desprende que existen o pueden existir otras autoridades no jurisdiccionales, a quienes la Constitución le acuerda la facultad de JUZGAR. Pero, en todo caso, habrá de entenderse que tal facultad sólo puede ejercerse— respecto de hechos de naturaleza penal que no tengan el carácter de delitos. Justamente, por ello, distinguió entre "...causa PENAL policiva y disciplinaria".

Y no puede ser de otro modo, porque el proceso para la reintegración del orden jurídico penal, ha de ser siempre jurisdiccional, cumplido por los TRIBUNALES de justicia establecidos en la Ley o la Constitución y en donde opera, entre otros, durante su desenvolvimiento, la garantía o estado de inocencia.

De ese modo, al señalar el Decreto de Gabinete No. 343 de 1969, que para el juzgamiento de los delitos de calumnia e injuria públicos se seguirá el trámite propio del proceso de Policía Correccional, contenido en el Código Administrativo que, sienta un principio inverso al estado de inocencia. (Art. 1711 del Código Administrativo) superado ha mucho, se vulnera la garantía o el derecho que tiene todo habitante de la Nación a que se le repute inocente mientras no se declare culpable mediante sentencia firme, conclusiva de un proceso jurisdiccional. Y cuando la Resolución No. 113 de 3 de mayo de 1971, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, atribuye la competencia para juzgar los delitos de calumnia e injuria, a los Alcaldes, se viola la garantía o derecho subjetivo público que tiene todo

habitante de la Nación de ser juzgado por autoridad competente y se desconoce, además, el principio de reserva de la Ley Penal, en el sentido de que la competencia debe ser fijada por la Ley, en sentido formal, esto es expedida por el órgano público a quien la Constitución le confía la función específica de legislar.

Como estas consideraciones no coinciden con el pronunciamiento de mayoría en este caso, respetuosamente **SALVO MI VOTO**.
Panamá, 4 de febrero de 1977.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4106 de 9 de Mayo de 1977 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 13 de mayo de 1977, a la Ficha 0047 96, Rollo 580, Imagen 0042, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "MEMORA S.A."

L298824
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4068 de 6 de Mayo de 1977 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de mayo de 1977, a la Ficha 013170, Rollo 577, Imagen 0013, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "CODELSOL INC."

L298825
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4070 de 6 de mayo de 1977 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de mayo de 1977, a la Ficha 013167, Rollo 576, Imagen 0286, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "MARITIMA F.I.J., S.A."

L298826
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 3839 de 28 de abril de 1977 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 16 de mayo de 1977, a la Ficha 013079, Rollo 582, Imagen 0076, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "PERLAMAR, S.A."

L298827
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Suscrito Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Océ, en Funciones de ALGUACIL EJECUTOR, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por LEONIDAS GONZALEZ GIL contra JUAN ELOY CORDOBA, se han señalado las horas hábiles del día 27 del mes de junio próximo, para llevar a cabo el REMATE en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, que se describe así:

"Un lote de terreno más o menos de seis hectáreas cultivadas con pasto artificial (Paraguá) y varios frutos: 13 aguacates, un cocotero, cuatro naranjos, dos cítricos y dos mandarinos, dos matos de guineo manzano, situado en este Distrito y comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Propiedad de Lucrecia Chávez Vda. de Chávez;
SUR, Propiedad de José Angel Barría;
ESTE: propiedad de Arcadio Berto Castillero; y
OESTE: propiedad de José Angel Barría.

Servirá de base para el remate, la suma de novecientos balboas (B/900.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en este despacho, el cinco por ciento (5%) de la Base del Remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Se advierte que, si el día señalado para el Remate, no pudiere efectuarse por suspensión de los términos decretado por el Órgano Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE en la Secretaría del Tribunal y en lugares públicos de esta ciudad y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación -hoy 3 de mayo de 1977-

El Secretario, en FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR,

Eugenio Bósquez O.

L258304
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 65

El Suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de la señora Irene Alfaro de Rojas, se ha dictado una resolución que dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.-Panamá, trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

"VISTOS:.....
el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Irene Alfaro de Rojas, desde el día nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que ocurrió su defunción; que es su he-

redero sin perjuicios de terceros el señor Alfonso Rojas Alfaro, en calidad de hijo de la causante; Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio; y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese --- (fdo) El Lcdo. Andrés A. Almendral C. -- El Secretario -- (fdo) Luis A. Barria".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se han entregado a parte interesada para su publicación para que contados diez (10) días a partir de la última publicación en un periódico de la localidad, se presente a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 13 de mayo de 1977

El Juez.....(fdo) Lcdo. Andrés A. Almendral C.-----

El Secretario (fdo)
Luis A. Barria"...

LUIS A. BARRIA
Secretario del Juzgado Tercero
del Circuito de Panamá

L-298758
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4072 de 6 de mayo de 1977 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de mayo de 1977, a la Ficha 01356, Rollo 576, Imagen 0099, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "COMPANIA DE NAVEGACION SONATA, S.A."

L-298684
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que, en el juicio de Sucesión Intestada de SERAPIO LOPEZ ROJAS, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis.-

...., el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de SERAPIO LOPEZ ROJAS, desde el día 13 de mayo de 1975, fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, su esposa, MARIA DEL CARMEN HENRIQUEZ VASQUEZ.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad, y de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese, (fdo) ANDRES A. ALMENDRAL C., (fdo) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal hoy 14 de febrero de 1977.

El Juez,
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(fdo) Luis A. Barria,
Secretario

ES FIEL COPIA

Panamá, 14 de febrero de 1977.

LUIS A. BARRIA
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá

L-290091
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 45

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a GILBERTO TUNON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-92-221, con residencia en la Barriada Crespo, Casa No. 386, apto. #14, para que se presente en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la siguiente resolución que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL, Panamá, abril trece de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Se le concede al señor Gilberto Tunón el término de tres días a fin, de que presente a su fiada Aida María Ortega, advirtiéndole que si así no lo hiciera se le hará efectiva la fianza de excarcelación.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (fdo) Lcdo. Florencio Bayard.

El Secretario (fdo) César A. Gordillo.

Se le advierte al señor GILBERTO TUNON que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha resolución quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Por tanto, para que sirva de legal notificación la resolución transcrita se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de abril de mil novecientos setenta y siete, a las tres de la tarde, y copia del mismo se envía en la misma fecha al Señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,

Lcdo. Florencio Bayard

César A. Gordillo,
Secretario.

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente notifica a la señora ROSA EABEL CORONADO de la sentencia dictada en el juicio de divorcio incoado en su contra por su esposo ROBERTO CALVERA, que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

...el que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores Roberto Calvera y Rosa Isabel Coronado por la separación de hecho por más de cuatro años.

Matrimonio que aparece inscrito al tomo nueve de matrimonios de la Provincia de Panamá, a folio doscientos tres en la PARTIDA No. 406 del Registro Civil.

Se tiene como fecha de separación de los consortes el 24 de febrero de 1972, o sean cuatro años antes de la fecha de presentación de la demanda, por lo que se le hace saber a los consortes que podrán contraer nuevas nupcias cuando así lo deseen siempre y cuando se haya ejecutado e inscrito esta sentencia en el Registro Civil.

Cópiese y notifíquese. El Juez (fdo) Andrés A. Almendral C. (fdo) Luis A. Barría, Srío.---

Por tanto se expide el presente edicto de notificación a fin de que le sirva de formal notificación personal a la demandada conforme lo establece el artículo 352 del Código Judicial, los cuales copias del mismo se entregan a la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 16 de mayo de 1977

(fdo) Luis A. Barría,
El Secretario

L-298803
(Única Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.

Con vista del Memorial que antecede,

CERTIFICA:

Que al tomo 893, folio 321, asiento 104,930 B de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada TAURUS TRANSPORTATION LTD., INC.----- Que en la Ficha 001718, Rollo 555, Imagen 0067 de 3 de mayo de 1977 de la Sección de Microficha Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita una copia de la Escritura Pública No. 488 de 12 de abril del 77 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por medio de la cual fue protocolizado el documento que contiene la DISOLUCION de TAURUS TRANSPORTATION LTD., INC.-- Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las once y cuarenta de la mañana del día de hoy dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y siete...

LICDA. NILSA CHUN G B.
Certificadora

L298771
(Única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE, PROV.
DE COCLE,
EDICTO PUBLICO:

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público;

HACE SABER:

Que la señora ZEN AIDA CORNEJO CORNEJO, mujer,

panameña, mayor de edad, soltera, natural de Pocrí, Distrito de Aguadulce, con residencia en esta ciudad de oficios domésticos y portadora de la cédula de identidad personal número dos veintinueve-cinientos treinta y nueve (2-29-539); ha solicitado en su propio nombre y en representación, título de plena propiedad por compra, sobre un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Pocrí en la calle 37 Norte, de tercera categoría, sin construcción y que se describe como sigue en el plano #RP-20-04-547, debidamente registrado en el Departamento de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en el Ministerio de Vivienda. Lote con un área superficial de SETECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (708.39 Mts.2) y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle 37 Norte y mide 24.60 metros lineales; SUR: Calle 35 Norte y mide 20.70 metros lineales; ESTE: Porfirio Ortiz y mide 26.94 metros lineales; OESTE: José M. Jaen Cornejo y mide 37.84 metros lineales

Con base a lo que dispone el artículo 8vo. del Acuerdo Municipal del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Alcaldía Municipal del Distrito y en la Corregiduría respectiva, por término de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de fijación, para que en dicho término se pueda oponer la persona que se encuentre afectada con esta solicitud, ya sea del Municipio o de la Nación.

Copia del presente edicto se le entrega al solicitante para que sea publicado en un periódico de circulación nacional.

Aguadulce, 10 de mayo de 1977

El Alcalde
(fdo) GUIDO A. POSADA

La Secretaria
(fdo) ADELINA QUIJADA M.

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes veintinueve -29- de junio del presente año, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el Juicio Ejecutivo promovido por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. contra BERNABE VALLE GONZALEZ Y MARGARITA DE VALLE, que se describe así:

"Vehículo Volkswagen", color amarillo, del año 1970, de propiedad de Bernabé Valle, el cual se encuentra en las condiciones mecánicas siguientes:

Cuatro (4) llantas inservibles; torro interior del maletero inservible; con gato mecánico, una cruceta, dos llaves, una abierta y una cerrada; la palanca del gato; guardafango delantero derecho abollado; trince lado derecho trasero abollado; manguera de enfriamiento rota; el motor bota aceite; tapa del motor pelada; guardafango trasero izquierdo abollado; radio no funciona; pintura en mal estado; le falta copa del lado izquierdo trasero; el vibró de la puerta izquierda no funciona; el motor está fuera de tiempo", valor del vehículo B/350.00".

Servirá de base para el remate decretado, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/350.00), en que

fuera avaluado el mencionado vehículo, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base, y para acreditarse como postor hábil se requiere consignar previamente, en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento de la base como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para dichos remate no fuere posible llevarlo a cabo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 10 de mayo de 1977

El Secretario,
(Fdo.) J. Stos. Vega

L298901
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A, PEDRO NOLASCO SOUSA, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca (n) a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de divorcio, que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia SOFIA SIMA DE SOUSA.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, -2 de mayo de 1977.

El Juez,
(Fdo.) Licio. ANDRES A. ALMENDRAL C.

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,
LUIS A. BARRIA

L301008
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A JOSE DE LA CRUZ RODRIGUEZ, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos

y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposa SOCORRO PEREZ de RODRIGUEZ.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve (19) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977), y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

El Juez,
(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

La Secretaria,
(Fdo.) G. DE GROSSO

L298871
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 512

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR MARIO TOSONI PEREZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, gerente, residente en Los Guayabitos, con cédula de identidad personal número 3-38-397, en su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Fianza Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado 2da. BUENA VISTA del Barrio BALBOA, Corregimiento BALBOA, donde construirá una casa distinguida con el número ----- y cuyos Linderos y Medidas son los siguientes:

NORTE: Calle 2da. Buena Vista, con 0,10 Mts.
SUR: Predio de Clementino Rodríguez Barba, con 14,92 Mts.

ESTE: Predio de Paula Cedeño, con 35,50 Mts.
OESTE: Calle Principal de Buena Vista, con 40,72 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados con sesenta decímetros (258,60 Mts²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de mayo de mil novecientos setenta y siete.

El Alcalde,
(Fdo.) Sr. GASTON G. GARRIDO

Director Depto. de Catastro Mpal.,
(Fdo.) Sr. TOMAS R. MARDINO H.

L298868
(Única Publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintiocho (28) de junio del presente año, para que entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde tenga lugar la primera licitación de bien perseguido en el Juicio Ejecutivo promovido por MAQUINARIAS Y EQUIPO ROMERO, S.A. contra HORACIO CHANG TAMAYO, que se describe así: "CAMION, tipo Militar, de diez (10) ruedas marca REO, de 6 cilindros, Diesel, color gris".

Servirá de base para el remate la suma de DOS MIL (B/2,000.00), cantidad ésta en que ha sido avaluado el mencionado vehículo, siendo postura admisible las que cubran las dos terceras partes de dicha base, y para acreditarse como postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, éste se llevará a cabo el día hábil siguiente, en las mismas horas, y sin necesidad de nuevo anuncio.

Póngase este hecho en conocimiento del público, mediante la fijación de los avisos correspondientes.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 16 de mayo de 1977

El Secretario,
(fdo.) J. STOS, VEGA

L298699
(Única Publicación)

EDICTO No. 119

- DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) MICAELA NAVARRO; MUJER, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE LA CHORRERA, PORTADORA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 7-13-937, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Ave. 10 (La Revolución) del Barrio.....Corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número 11 manzanas 51 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Luis De Sedas Gutiérrez, con 20.00 mts.

SUR: Avenida 10a. con 20.00 mts.

ESTE: Predio de Josefa O de Sandino, con 30.00 mts.

OESTE: Predio de Luis Mario López, con 30.00 mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00) M2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1968, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno

EDITORA RENOVACION, S.A.

solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de Abril de mil novecientos setenta y siete.

EL ALCALDE:

(fdo) GASTON G. GARRIDO G.

DIRECTOR DEPTO. DE CATASTRO MPAL.
(fdo) TOMAS R. MARINO H.

L 298912

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes veintiocho --28-- de junio próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en el juicio ejecutivo seguido por MAQUINARIA Y EQUIPO ROMERO, S.A., contra HECTOR VERISIMO PITTY C., y que se describen así:

TRACTOR 'Massey Ferguson' modelo 135, color rojo; con dos llantas en regulares condiciones; dos en malas condiciones; carrocería destrabada y abollada; brazo de la dirección y ping sueltos; motor bota aceite; no tiene batería; motor de arranque en regular estado; faltan luces; las traseras rotas; rota la parrilla del radiador; hidráulico en regular estado; asiento en regular estado; falta tapizado; no tiene llave de ignición, con un valor pericial de quinientos balboas. (B/500.00); y

ROTAVATOR, marca "Howard" de 50", con seis (6) cuchillas de 30, las cuales se encuentran oxidadas, falta el eje de toma fuerza --completo--; balinera en mal estado; estado general en malas condiciones, con valor pericial de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Sirve de base para el remate decretado, los valores periciales de cada uno de los bienes motivo de la subasta, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esos valores y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de los mismos, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, éste no se puede verificar, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se efectuará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 9 de mayo de 1977

(fdo) Félix A. Morales
Secretario

L 298900

(Única publicación)